F. D.



R. A.

POR

DON ENRIQUE DE ULLOA,

Arzediano de Saldaña, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Leon,

Y

DON FROYLAN DE LA VEGA, PRESENTADO, por dicho Arzediano al Beneficio Curado de la Villa de Cervera,

CON

DON JOSEPH GOMEZ DE COSSIO,

Presbytero, natural de dicha Villa,

SOBRE

EL RECURSO POR VIA DE FUERZA, INtroducido por dicho Arzediano, y su Presentado, ante los Señores del Real Consejo, y remitido à la Chancilleria, Sobre conocer, y proceder un Juez Apostolico Executor de la Bula de Gracia del Beneficio Recibido, obtenida por dicho Don Joseph, en perjuyzio de la primera instancia debida al Vicario de el Arzediano de Saldaña.

1 O nos permite proponer por aora la especie, ni concluìr determidnada pretension, la dificultad, que ocupa nuestra atencion, sobre si en este Regio Tribunal podremos conseguir lo que debemos intentar; y asi comenzamos à dudar antes, que à pedir, por ceñir despues la pretension à los terminos de la posibilidad; y aunque este justo temor nos podria retraer de la disputa principal, tocaremos sin embargo su assumpto en quanto sea preciso para conceptuar de arreglado el recurso, y porque no se juzgue, que el silencio es cuidadoso, nacido acaso del convencimiento, en que se hiziera ofensa notoria à la notoria Justicia, en que se funda: apuntaremos solo los discursos, sin apurar los fondos à el pielago, que no es facil correr todas las lineas de una dilatada esfera en las agonias de pocas horas.

2 El primero, y principal reparo, que ocurre en este recurso, es si la Chancilleria puede determinar el punto que se disputa oy, que es sobre conocer el Juez Apostolico en perjuyzio de la primera instancia, que compete al Ordinario conforme al Santo Concilio Tridentino *in cap. Causæ omnes* 20. *ses.* 24. *de Reform.* pues, aunque la quexa comprehende el recurso Subsidiario, sobre no otorgar, de que sin duda puede, y debe conocer la Chancilleria en cuyo distrito obra el Juez Apostolico, D. Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 47. & *de Reg.* 2. *part. cap.* 17. *num.* 3. empero este Subsidiario recurso ha cesado, porque el Juez Apostolico otorgò las apelaciones en ambos efectos; con que solo resta el primero recurso sobre declarar directamente à quien toca el conocimiento entre el Juez Apostolico, y el Ordinario.

3 Y procediendo con la debida ingenuidad, debemos suponer, que solo hallamos un Autor singular, que permita esta declaracion à las Audiencias, y Chancillerias, ut est Flores de Mena *lib.* 1. *Variar. quæst.* 12. *num.* 9. ibi:

Et

Et in alijs Tribunalibus Supremis ubi de litibus Ecclesiasticis per viam recursus cognoscitur : & infra : declaratur vim fieri, & causam in prima instancia cognoscendam Ordinario remitunt, & hoc iure utimur in Gallia.

4 Contra esta doctrina particular està la comun, que fundan, y defienden D. Salg. *de Retent. dict.* 1. *part. cap.* 14. *ex num.* 48. *& cap.* 16. *num.* 63. D. Salzed. *de Leg. Politica, lib.* 1. *cap.* 14. §. 2. *num.* 13. *cum seqq.* cum Pereyra, Bobadilla, & alijs, sin que permita disputa en esta materia la *Ley Real* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopilat.* que hizo privativo del Real Consejo el recurso sobre el cumplimiento del Santo Concilio, y como esta quexa, respectiva à la violacion de la primera instancia, se motiva de la citada disposicion conciliar, su conocimiento se haze privativo del Real, y Supremo Consejo, omnes ubi proximè suprà, & aliquos congerit, Narbona *in dict. Leg.* 81. *glos. Unic. num.* 3.

5 En esta inteligencia la quexa se propuso en el Real Consejo, adonde se mandaron llevar los Autos por la primera Provision, y aunque la Sobre Carta previene, que se remitan à la Chancilleria esta remission es ineficàz por la inhibicion de la *Ley Adeo ut remissio cognitionis ad tolendam vim fieri non valeat ab ipso Supremo Senatu ad Regias Cancelarias*, D. Salzed. *dict.* §. 2. *num.* 18. versic. *Ulterius*; pues la division de Provincias, y asignacion de causas à los Tribunales de cada una es efecto, y atributo de la Potestad Summa, y una de las Regalias, D. Salgad. *dict. cap.* 14. *n.* 16. *cum seqq.* y hallandose reservada al Supremo Consejo esta declaracion por la Ley, ni el mesmo Consejo la puede remitir à otro Tribunal.

6 Pero es de notar, que la mesma Ley, que inhibe à las Chancillerias del conocimiento de este recurso, manda expressamente, *que quando las dichas causas vinieren à las Audiencias, se remitan à los del Consejo*, lo que procede aun quando vinieren à la Chancilleria por quexa de no otorgar, y simultanea de conocer, y aunque se hallasse

que

que no haze fuerza en la parte que aqui toca, como se reconoce en la presente; pues se omite la declaracion de que no haze fuerza en no otorgar, y se haze la remision de todos los Autos al Real Consejo, por no dexar libre el uso de la Jurisdiccion à el Juez que grava en conocer, y evitar los inconvenientes, que se siguen de que procediesse, como puntualmente lo nota D. Salgad. *de Retent. dict.* 1. *part. cap.* 16. *num.* 72.

7 Ciñendose, pues, nuestra pretension à la doctrina mas comun, y à la Ley, se dirige à la remission de los Autos al Supremo Consejo; y con el fin de hazer mas precisa la remission manifiesta tambien su justicia en lo principal.

8 Para que se reconozca la justa causa para la quexa del Arzediano, sobre el conocimiento del Juez Apostolico en perjuyzio de la primera instancia, que le toca, y à su Vicario como Juez Ordinario; se debe notar, que por sentencia Arbitraria aprobada por Bula Apostolica le està concedido al Arzediano, y su Vicario entre otras causas el conocimiento privativo de la primera instancia en las Beneficiales en todos los Beneficios, que proveyere el Arzediano; yà sea por la alternativa, ò por ser de su Mesa, y con efecto ha conocido el Vicario, y quando se ha mezclado el Provisor de Leon se han declarado sus Autos nulos por los Juezes Superiores, y remitido el conocimiento à dicho Vicario, y en la misma forma se litigava ante èl el pleyto Ordinario contencioso, sobre si dicho Beneficio de Cervera era debido à los Patrimoniales, como lo pretendian el Concejo, y dicho Don Joseph, ò si era de libre presentacion como lo defendian el Vicario, y su Presentado, y estando para determinar el Vicario este punto, se requiriò con la Bula de Impetra de dicho Beneficio al Provisor de Leon, quien començò à proceder, mandando acumular à sus Autos los obrados por el Vicario en Juyzio Ordinario, sin embargo de aver presentado el Arzediano, y su provisto Testimonio de ellos, y pedido, que en su vista se inhibiesse el Juez Apostolico, y remitiesse

al

al Vicario Juez Ordinario la Bula con ſus diligencias, para determinar con Juriſdiccion contencioſa las excepciones que padecia.

9 Y en aver avocado el Juez Apoſtolico eſte conocimiento queriendo atraer los Autos del Vicario, aunque ſea para verificar la narrativa de la Gracia Apoſtolica, perjudicò à la primera inſtancia, porque el Juez Executor de la Bula, ſolo puede tomar extrajudicial conocimiento, y del hecho nudo: *Verum ſi adverſus executionem Gratiæ Apoſtolicæ aleguetur aliqua exceptio, quæ altiorem indaginem requirat, & Gratiam eficiat nulam, vèl ſubreptitiam, aut obreptitiam, quia tunc datur inſtancia, non poteſt auferri iuriſdictio ab Ordinario in prima inſtantia, ex dict. cap. Cauſæ omnes* 20. ita Barboſ. *de Ofic. & Pot. Epiſcop. part.* 3. *allegat.* 81. *in Apend. numer.* 17. Geronym. Gonçal. *in Regul.* 8. *Cancel. gloſ.* 52. *num.* 43. Flor. de Mena *dict. lib.* 1. *Var. quæſt.* 12. *num.* 17. D. Salgad. *de Retent.* 2. *part. cap.* 22. *num.* 7.

10 Aſsi ſe halla practicado en igual aſſumpto, pues aviendo vacado el Beneficio ſimple de el Lugar de Billota, y hechoſe los Autos para ſu Proviſion ante el Vicario del Arzediano, y pretendidoſe ante el Proviſor de Leon la union de eſte Beneficio al Curado, y en eſte eſtado impetradoſe por Don Fauſto Herrero el ſimple; mandò el Proviſor ſe acumulaſſe à los Autos de union los de la Bula por requerir ſu execucion à los conocimientos, y poſteriormente en 19. de Agoſto de 1732. declarò dicho Proviſor no aver lugar à la union, y que ſe debia proceder ſobre la Proviſion ante el Vicario del Arzediano, en cuyo Tribunal ſe excepcionò contra la Bulla; y oìdas las partes, diò el Vicario Auto difinitivo en 12. de Diziembre de dicho año de 1732. declarando por obrepticia, y ſubrepticia la Bula, y por nula la Gracia Apoſtolica; y que ſin embargo de ella ſe proſiguieſſe la cauſa de proviſion en la forma Ordinaria.

11 Eſta regla ſe haze mas preciſa en las preſentes

circunstancias, pues la narrativa de la suplica, y la condicion de la Gracia suponen q̃ dicho Beneficio es debido à los hijos Patrimoniales, y sobre este mismo punto es el juyzio anterior Ordinario contencioso, pendiente ante el Vicario del Arzedianato, y si el Executor se mezclasse à conocer, y determinar esta precisa condicion, quitaba la primera instancia, que sobre ella pendia ante el Juez Ordinario, y aun le privaba efectivamente del conocimiento, si se executasse el Auto, en que mandò el Executor acumular à sus Autos los originales del Vicario, pues sin Autos no podia proseguir su conocimiento.

12 Dizese en contrario, que el Arzediano de Saldaña aunque tenga Jurisdiccion Ordinaria en ciertas causas, no la tiene absoluta, y quasi Episcopal, con territorio, ni es exempto, si subdito al Reverendo Obispo, *& Concil. Trident. Tribunus Ordinarijs locorum in prima instantia cognitionem causarum ad Forum Ecclesiasticum pertinentium, de Episcopis, & exemptis Episcopalem Iurisdictionem habentibus, tantum decrevit, non autem de Pralatis inferioribus, qui subsunt Episcopis.* Barbos. *dict. part.* 3. *de Pot. Episc. alleg.* 81. *num.* 4. *& in apend. numer.* 4. *& super dict. cap. Causæ omnes* 20. *Concilij Trid. numer.* 6. y por su opinion cita à Flaminio *de Resignat. Benefic.*

13 Prescindiendo del hecho sobre si el Arzediano es exempto, y con territorio *nullius*, porque como no se ha controvertido este punto, no se halla liquido, ni justificado uno, ni otro; ocurriendo à lo juridico, hallaremos satisfaccion legal, pues contra el sentir particular de Barbosa està la opinion mas comun, que admite por Ordinarios para la disposicion del Santo Concilio Trident. à los Prelados inferiores aunque subditos al Obispo en los casos, en que conocen, y les compete primera instancia, cuya verdad funda tan solidamente D. Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 5. *cum seqq. ratione, authoritate, & decisione*, que excusa toda otra prueba, y autoridad extrinseca, y es de la misma opinion Flaminio *de Resignat. Benefic. lib.* 3. *quæst.*

11. *num.* 19. & 20. (citado por Barbosa mal à su favor) *ut ex ipso patet*, ibi: *Et sub verbo Ordinarij intelligo omnes habentes Iurisdictionem Ordinariam*, y la mesma acepcion admite para todos los Capitulos Conciliares. Gutierr. *de Matrim. cap.* 66. *num.* 14.

14 Conduce al caso presente D. P. Salzedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 15. *ubi* concede el recurso tuitivo de la primera instancia à los Prelados regulares en aquellos casos, que les compete para la conservacion del estado regular sin embargo de ser limitada esta Jurisdiccion, y que en diversos casos toca su conocimiento al Nuncio Apostolico conforme al Santo Concilio Tridentino: con que por identidad razon competerà este recurso al Arzediano para la defensa de la primera instancia en aquellas causas en que le toca, aunque no sea absoluta para todas.

15 Y verdaderamente, que parecia este punto indisputable atendido el fin de la Disposicion Conciliar, que fue respectivo no solo à los Juezes Ordinarios, sì tambien à los que debian litigar ante ellos con menos incomodo, y dispendio como lo confiessa el mismo Barb. *dict. alleg.* 81. *num.* 3. D. Salgad. *dict. cap.* 4. *num.* 6. y como en las causas, en que se dà conocimiento al Arzediano, no ay otro Ordinario, ni lo es en este caso el Obispo: la providencia del Concilio debia comprehender al Arzediano, quando no fuesse por su respecto de Ordinario, à lo menos por el de las partes que no tenian para su defensa otra primera instancia.

16 Fuera de que hecha reflexion sobre la Disposicion Conciliar se dexa advertir, que quando trata de conservar la primera instancia, usa de la palabra *coram Ordinarijs*, que es generica, y no aviendo repugnancia de parte de la materia comprehende à quantos Juezes, aunque inferiores, tienen primera instancia, como lo confiessa el mismo Barbos. *de Appellat. verb. utriusque iurt sign. appellat.* 176. & *plures*, quos refert D. Salgad. *dict. cap.* 4. *numer.* 11. y quando trata el Concilio *in versiculo ad hac* de excluir del con-

conocimiento de estos Juezes inferiores las causas graves reservandolas al Prelado, usa de la voz de *Obispo*, ibi: *Sed Episcopi tantum*, y sin embargo es sentir comun, que los otros Prelados exemptos, y con Jurisdiccion Episcopal pueden conocer de estas causas graves, y no quedaron excluìdos por el Concilio, antes comprehendidos, y estimados en el concepto de Ordinarios, idem Barbos. *super dict. cap. 20. Concilij, ex num.* 51. Narbon. *in Leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. num. 68.* Cardin. de Luca *in annotat. ad S. C. discur. 33. num.* 38.

17 De aqui se deducen varias consideraciones: La primera, que si el Concilio en el principio quisiera excluìr del Privilegio de la primera instancia à las Dignidades inferiores, sujetas al Obispo, aunque con Jurisdiccion Ordinaria, y comprehender solo à los Obispos, y à los exemptos, que exercen Jurisdiccion Episcopal; usarà de la demostracion especifica de *Obispos*, y no de la generica de Juezes *Ordinarios*, que se verifica en todos; al modo, que usa de esta discretiva en el *versic. ad hæc*, para excluìr del conocimiento de las causas graves à estos Juezes inferiores, concediendolas privativamente à los *Obispos*, y en concepto de tales à los que tienen igual Jurisdiccion: y de explicarse el Concilio con esta distincion de *Ordinario, y de Obispo* se conoce, que en el principio los quiso comprehender à todos con el *apelativo de Ordinarios*.

18 Lo que se califica con la doctrina de el mesmo Agustin Barbos. *super cap. 3. ses. 25. C. T. de Regul. ubi* tratando de las Censuras Generales se dize, *quod à nemine prorsus præter quam ab Episcopo decernantur*, y de cometerse al *Obispo* infiere Barbos. *num. 3. ergo non ab inferioribus Prælatis*, con que solo se excluyen estos, quando el Concilio usa de la expresion *de Obispo*.

19 La segunda consideracion es, que en el principio procede el Concilio como por regla general, y en el *versic. ad hæc* por via de limitacion, exceptuando las causas graves del conocimiento de aquellos Juezes, de que habla-

blava antes, y si estos solo se entendiessen, como quiere Barbosa, para la primera instancia los exemptos con territorio *nullius*, y que tienen Jurisdiccion quasi Episcopal, de los mismos se debia entender tambien la limitacion, y exclusion de las causas graves; *atqui* el mesmo Barbosa no los connumera entre aquellos, à quienes el Concilio limita el conocimiento; si empero entre los Superiores, à quienes se le atribuye con el nombre, y concepto de *Obispos*; luego no fueron estos exemptos, de quienes hablò solo lo general del principio, con nombre *de Ordinarios*, sì tambien de todos los otros, en quienes con propiedad se verifica la limitacion.

20 Mas claro: el Concilio se explica con nombre *de Ordinarios* en lo favorable de conservarles la primera instancia; y en lo perjudicial de limitarles la Jurisdiccion, y reservarla al Obispo como propio Ordinario Diocessano, usa del especial connotado *de Obispo*: en este segundo caso solo se comprehenden con nombre de Ordinario, y en el concepto *de Obispo* para conocer aun de las causas graves los Juezes Ordinarios exemptos con territorio *nullius*, y Jurisdiccion Episcopal como distintos, y contrapuestos à los otros Ordinarios, sujetos, y sin territorio, à quienes limita el Concilio su conocimiento: estos en las causas, que les tocan tienen Jurisdiccion Ordinaria, y omnimoda con primera instancia, que es la que el Concilio conserva; pero no pueden subir al superior grado, à que reservò el Concilio el conocimiento de las causas graves, cuyo grado se verifica solo de los otros Ordinarios exemptos: conque està bien, que de estos solos se verifique la conservacion de la Jurisdiccion omnimoda para todas causas, para que es preciso univocarles en lo Jurisdiccional con los Obispos; pero no es necessario para lo primero, respectivo à conservar su instancia.

21 Notolò el Card. de Luc. *de Iurisd. disc.* 1. *num.* 9. *ubi* hablando de lor Juezes inferiores subditos, à quienes limitò la Jurisdiccion el Concilio, dize: *Quod huiusmo-*

modi Prælatorum exemptio, & respectivè iurisdictio licèt alias PLENA, & respectivè OMNIMODA esset; y tratando de los otros exemptos con territorio separado, *& nullius*, prosigue *num.* 10. *Quod isti sunt veri Ordinarij ita ut non subiaceant illi Iurisdictioni, quam S. Conc. Trident. & Appostolicæ constitit. delegarunt Episcopis, seù Ordinaris locorum, quia ipsi dicuntur illi Ordinarij, de quibus Concil. & constitutiones loquntur, etiam quoad activam Iurisdictionem in dd. casibus delegatam supra Prælatos inferiores*: con que en los primeros supone Jurisdiccion *Ordinaria*, *Plena*, *y Omnimoda* en las causas, que les tocan, lo que basta para que se verifique la primera instancia, y les competa el remedio tuitivo; y solo requiere el superior grado de Ordinarios con territorio exempto para eximirles de la limitacion del Concilio

22 No obsta à la Jurisdiccion del Arzediano la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio de que haze tanto assumpto Barb. *dict. allegat.* 81. *in apend. n.*4. pues como funda D. Salgad. *de Retent. dict.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 55. aquella declaracion se debe entender limitada à la duda, que fue sobre los Juezes inferiores, que tenian solo Jurisdiccion personal sobre los individuos de cierto Colegio, ò Iglesia; pero no Real, y respectiva à las causas, y negocios, de partido, y territorio, y recibida en otro sentido fuera esta declaracion contraria à las otras, que refiere D. Salgad. *dict. cap.* 4. *ex num.* 42. con que no se puede traer esta declaracion para la Jurisdiccion de el Arzediano de Saldaña, que es Real, y respectiva à las causas Beneficiales, y otras del distrito, y territorio de su Arzedianato, y no limitada à las personas.

23 Ni ay inconveniente en que el Arzediano tenga Jurisdiccion con territorio, y que no se exemptò, y *nullius*, sino *intra Diocesim*, como notò el Card. de Luca *de Jurisd. disc.* 1. *num.* 28. ibi: *Ideoque ex eadem proportione nihil prohibet, ut sicuti Abbas in Monasterio, tamquam in territorio intra eius ambitum improprie contra distincto à*

Dio-

Diocœsi, seù territorio universali dictam Iurisdictionem exercet, idem quoque fieri valeat per Prælatum inferiorem in certo loco, ita per suos fines discreto. Y sobre esta comparacion que haze Card. de Luca entre el Prelado Regular, y el Prelado Secular inferior debemos aqui recordar la doctrina que funda D. Salzed. *supr. num.* 14. concediendo à estos Prelados Regulares el Real recurso tuitivo de la primera instancia, que les compete como Ordinarios conforme al Santo Concilio, para inferir por identidad razon, que le debe competir tambien al Arzediano en las causas, que tiene conocimiento como Ordinario en el territorio de su Arzedianato.

24 Como no se ha controvertido el grado, y qualidad de la Jurisdiccion, sobre si es con territorio exempto, y separado, ò si es sujeto, no se ha hecho prueba directa en este assumpto; pero ocurriendo à la disposicion de derecho sobre la Dignidad de Arzediano, y ser especial del que la tiene con Jurisdiccion, hallaremos, que el Arzediano se dize Vicario del Obispo *in cap. Ut Archidiaconus* 1. ibi: *Vicarium eius esse in omnibus; & in cap. Officium* 2. ibi: *Vicem sui Episcopi agens: cap. Ad hac* 7. ibi: *Et ipsius Episcopi Vicarius reperitur de Offic. Archidiac.* Narbon. *in Leg.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil. glos.* 1. *num.* 15. *&* 16. D. Gonçalez *in dict. cap.* 1. *num.* 4. alter Narb. *de Appellat. à Vicario part.* 1 *num.* 22. y en el concepto de tales Vicarios les hallamos con Jurisdiccion assi Civil, como Criminal por Derecho Canonico *in cap. literas* 13. *de Oficio Ordin. cap. Cum in cunctis* 7. *§. Inferiora de Elect. cap. Præsentata de testib.* y con facultad de proferir sentencia de Excomunion *in cap. Referente* 7. *de Præbend. & Dign. cap. Dilecto fin. de Offic. Archid. cap. Significanti* 2. *de Nov. opos. nunciat. cap. Romana de appellat. in* 6. *cap. Venerabili* 7. *de Sent. excomunic. in* 6. no obstante ser la facultad de Excomulgar *Mucro Dignitatis Episcopalis*, como notò D. Gonçal. *in cap.* 5. *de Ofic. Archidiac. num.* 4. y como unico Tribunal con el del Obispo se apelò al Arzobispo de los

Au-

Autos del Arzediano *in dict. cap. Referente 7. de Preb. & Dignit.*

25 Conceptuada, pues, por derecho comun la Jurisdiccion del Arzediano como de Vicario de el Obispo, quedò comprehendido en el apelativo *de Ordinario* para la conservacion de la primera instancia segun la Disposicion Conciliar, en universal sentir del que no duda Barb. antes lo afirma, *in dict. alleg. 81. 3. part. de Pot. Episcop. in apend. num. 6.* Narb. *in dict. Leg. 59. glos. 1. numer. 51.* Gutierr. *de Matrim. cap. 66. num.* 14. D. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 4. num. 27.*

26 No solo era afeccion de la Dignidad Archidiaconal la Jurisdiccion contenciosa, sino que aun parece, que les competia la de visita: *Ut de tertio in tertium annum si Episcopus non potest Parrochiam universam circumeat, & cuncta, quæ emmendatione indigent, ad vicem sui Episcopi corrigat: cap. 1. de Ofic. Archid. cap. Mandamus 6. eod.* ibi: *Præfactas Ecclesias sæpius visitare: cap. Cum Apostolus 6. cap. Procurationis 23. de Censib.* lo que no le compete al Vicario General sin especial delegacion, ut notat Barbos. *in cap. Patriarchæ 3. ses. 24. de Reform. C.T. num.* 2. Luego tenia por derecho mas Jurisdiccion el Arzediano, que la que compete à el Vicario General electivo del Obispo, y si à este con propiedad, en sentir comun, se aplica la Disposicion Conciliar, con superior razon se debe entender del Arzediano.

27 Este derecho de visita (que primero le usavan los Arzedianos como Vicarios nativos de los Obispos, y con este motivo le quisieron adrrogar despues por efecto de la Dignidad, como notò D. Gonçal. *in dict. cap. 1. de Ofic. Arch. num. 5.*) quedò limitado, y permitido solo por el Santo Concilio Tridentino *in dict. cap. Patriarchæ 3. ses.* 24. à aquellos Arzedianos, *qui visitationem exercere legitime consueverunt*, ubi Barbos. *num.* 9. Flores de Mena *lib. 3. variar. quæst. 24. num.* 23. en que quedò comprehendido nuestro Arzedianato; pues uno de los derechos conce-

di-

didos por la sentencia Arbitraria, confirmada por Bula Apostolica, fue el de la Visita segun y como hasta alli la avian usado.

28 Aqui se debe hazer una justa reflexion, y es, que la sentencia Arbitraria solo declara la Jurisdiccion, segun y como de inmemorial tiempo la avian usado los Arzedianos que avian sido; y su data es 25. de Septiembre de 1561. y del mesmo año es la Bula de Confirmacion, expedida por la Santidad de Pio IV. en cuyo Pontificado, y en el dia 4. de Diziembre de 1563. se celebrò la ultima Sesion, con que se cerrò el Concilio Tridentino, que comenzò en el dia 14. de Diziembre de 1545. y en el Pontificado de Paulo III. cuyo principio, y termino aunque sin expresion de fechas, refiriendo solo los Pontificados nota el Card. de Luca *ad C. T. decis. 1. num. 1. y la ses.* 24. en que se incluye el *cap.* 3. sobre la visita, y el 20. sobre la primera instancia se celebrò desde 11. de Noviembre del citado año de 1563. hasta el dia 4. del siguiente mes de Diziembre, con que la sentencia Arbitraria, y su aprobacion Apostolica, aunque proveniente del mesmo Summo Pontifice Pio IV. fueron dos años antes, que se tuviesse la citada Session, consiguientemente la Visita por ellas concedida, como antiguamente usada, fue de las permitidas por la Disposicion Conciliar, y toda la demàs Jurisdiccion, quedò plena, absoluta, y ordinaria, como antes era, y sin que la cause diminucion la Disposicion Conciliar; antes bien la comprehendiò su providencia favorable, y tuitiva en el concepto de Jurisdiccion verdadera Ordinaria.

29 Asi lo confiessa el mesmo Barbosa, quien, entendiendo primero en el concepto *de Ordinarios* à solos los exemptos con territorio, y Jurisdiccion quasi Episcopal, prosigue inmediatamente *in dict. alleg.* 81. *num.* 5. *&* *sup. dict. cap. causæ omnes* 20. *n.* 7. con las mesmas vozes en los dos Lugares, ibi: *Abbates, etiam non exemptos, & alios, quibus olim vèl ex præscripta consuetudine, vèl aliquo Privilegio de Causis Clericorum suæ Ecclesiæ, vèl cumu-*

 la-

lativè cum Ordinario, vèl privativè cognoſcere competebat, etiam hodie non obſtante Decreto Concil. de quo in præſenti, poſſe uti eadem iuriſdictione, cum Concilium generaliter de Iuriſdictione Ordinaria loquatur, & Iuriſdictiones Abbatum iure iuſto, & titulo quæſitæ etiam Ordinariæ cenſentur. Gonçal. *in Reg.* 8. *Canc. gloſ.* 33. *num.* 5.

30 Aunque no ſe ha hecho juſtificacion eſpecial ſobre la qualidad de la Juriſdiccion del Arzediano, sì ſolo que le toca el conocimiento privativo de las cauſas Beneficiales de ſus Proviſiones, ſe deſcubre lo baſtante para conocer, que tiene la primera inſtancia, que ſe conſerva à los Ordinarios por el Santo Concilio; pues en la Vacante del Beneficio Simple de dicha Villa de Cervera en el año de 1699. pretendiò la Villa ante el Vicario del Arzediano que la preſentacion debia ſer en hijos Patrimoniales, y como tales hizieron algunos ſus Opoſiciones ante el Proviſor de Leon, quien les mandò acudir ante el Vicario, à donde tocaba, y aunque reiteraron ſu inſtancia, mandò guardar lo proveìdo: y aviendoſe apelado de los Autos del Vicario ante Mon Señor Nuncio, eſte por uno que proveyò en 15. de Marzo de 1700. mandò reformar ſus Letras de Inhibicion, debolviendo el conocimiento à dicho Vicario, *para que procedieſſe en ſu primera inſtancia*, oyendo en ella à la Villa, y ſus hijos Patrimoniales, y con efecto procediò el Vicario haſta la difinitiva: con que en el Auto de Mon-Señor Nuncio ſe vè claramente obſervado el Santo Concilio reſpecto del Vicario del Arzediano, concediendole la primera inſtancia, y para conſervarla reformò las Letras Inhibitorias, y debolviò la cauſa: Y aſsimiſmo el Proviſor de Leon reconociò ſu incompetencia para las cauſas Beneficiales, remitiendo la inſtancia al Tribunal del Arzediano, en cuyos terminos, ò no ſe dà inſtancia primera perteneciente à las partes para ſemejantes Proviſiones, ò ha de ſer preciſamente la unica, y privativa que toca al Tribunal del Arzediano.

31 Y para manifeſtar, que el territorio del Arzedianato es exempto del Obiſpo conducen eficazmente las repeti-

tidas Reales Provisiones, que se hallan en Autos despachadas por esta Real Audiencia en cumplimiento de otras del Real, y Supremo Consejo, à fin, entre muchos, de quitar el Vicario puesto por el Reverendo Obispo en el Arzedianato, y por no aver tenido integro cumplimiento à instancia del Vicario del Arzediano en 19. de Junio de 1588. se mandò por este Tribunal partir Juez de Letras à cumplir lo mandado, y con efecto recogiò todos los Autos del Vicario del Obispo, y le notificò, que en adelante no le pusiesse, lo que consintiò: con que, privandole de poner Vicario al Reverendo Obispo en dicho Arzedianato, es visto negarle la Jurisdiccion en su territorio, y quedar exempto, y privativo del Arzediano.

32 Reconociendose, que el recurso tuitivo del Concilio se debe verificar en el mejor sentir del Juez Ordinario del Arzedianato; se ocurrirà en contrario al nuevo medio de excluir la Jurisdiccion Ordinaria con la Gracia, y Provision Apostolica hecha del Beneficio litigioso de Cervera à Don Joseph Gomez de Cosio: y que por la aposicion de la mano de su Santidad quedò avocada toda Jurisdiccion inferior, *ex dict. cap. Causa omnes* 20. versic. *Ab his. Extravagant. ad Romanum §. Romani Pontif. inter communes, cap. Ut nostrum* 55. *de Appell. cap.* 1. *de Conf. utili*: Geronymo Gonçal. *ad reg.* 8. *Cancel. glos.* 52. *ex num.* 7. Barbos. *in dict. cap. Causa omnes* 20. *num.* 46.

33 Pero este escrupulo se satisface por diversos medios: El primero, que las Letras Apostolicas, y sus Gracias pueden reconocerse por los inferiores, quando se obtienen con falsas sujestiones: es textual la limitacion *in cap. Ex part.* 2. *de Conf. util. vèl inut.* ibi: *Contra illas, nisi novum Apostolica Sedis mandatum pracedat, aut certum sit, quod ipsa confirmationes per falsam sint suggestionem obtenta, non est aliquatenus iudicandum*: à que añade D. Gonçal. *num.* 2. ibi: *Aut res sit litigiosa; ubi plures refert*: cuya circunstancia comprehende esta Provision Apostolica, que fue hecha del Beneficio, que se hallava litigioso

ante

ante el Vicario del Arzedianato, y con falsa sujestion; como se verà despues: con que no se pueda verificar avocacion.

34 Y este conocimiento sobre las objeciones puestas à la Gracia Apostolica requiere instancia, y toca al Juez Ordinario, y no al Juez Apostolico, *ut diximus supr. num. 9.* y la aposicion de la mano de su Santidad para el efecto, y fin de la Provision no se extiende al efecto distinto de avocar la Jurisdiccion al Ordinario, ni al contrario el mezclarse su Santidad à conocer, avoca la Provision: ut ad rem D. Salg. *de Retent. 2. part. cap. 22. ex num. 7.* D. Gonçal. *in dict. cap. 2. de Conf. utili. num. 7.* Geronymo Gonçal. *ad Reg. 8. Canc. gol. 52. num. 43. cum seqq. ubi plures decis. refert.*

35 Lo segundo, que aun quando la avocacion Pontificia fuesse respectiva tambien à la Jurisdiccion; para que tuviesse efecto en perjuyzio del Juez Ordinario, era necessario, que se expidiesse el rescripto conforme al Santo Concilio *in dict. cap. 20.* ibi: *Ex urgenti rationabilique causa, & per speciale rescriptum, signatura Sanctitatis suæ manu propria subscribendum*, sobre que nota D. Salg. *dict. cap. 22. num. 23.* ibi: *Qua forma deficiente nihil opperabitur avocatio; sed immo Senatus tunc ipsi Ordinario remittet nihilominus*; y como la Bula Apostolica presentada es solo respectiva à la Provision del Beneficio, y no à la Jurisdiccion del Ordinario, y no viene signada manu propria SS. no puede avocar la Jurisdiccion del Ordinario, assi por defecto de voluntad, como de formalidad.

36 Lo terzero; porque si su Santidad avocasse sin causa esta provision, que por derecho tocaba à el Arzediano, se siguiera aquella confusion, è inversion de el orden regular, que increpa la miesma Santidad *in cap. Pervenit caus. 11. quæst. 1.* ibi: *Si sua unicuique Episcopo Iurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri ille ordo debuit, confundatur?* Por lo que la Provision Apostolica no se entien-

de

de hecha para prevenir, y quitar la Ordinaria, Gonçal. *ad Reg.* 8. *Cancellariæ*, §. 4. *Prœmial. num.* 6. de que infiere *glos.* 52. *num.* 45. que cessa la avocacion de el Ordinario con la Gracia Apostolica: *Quando Papa apposuit manum super collatione benefitij, quod fuit narratum, esse reservatum, & revera non erat, quia tunc stante dicta falsa causa narrata, cessat manuus appositionis effectus. Nam cum in dudio Papa non intendat lædere Ordinarios, nec illos prævenire in suis Ordinarijs collationibus, sic appositio manuus non operatur ultra intentionem Papæ de re servato dumtaxat benefitio providere volentis.*

37 Y aunque en la narrativa de la Bula litigiosa se haze relacion individual de tocar la Provision à el Arzediano, y que con efecto ha provisto; sin embargo para mover el animo de su Santidad, se dize, que fue nula la Provision, por no averse hecho en hijo Patrimonial, en quien se supone, que se debiò hazer; y como de esta nulidad podia resultar la devolucion à su Santidad, tiene lugar la interpretacion de la gracia en caso de hallarse reservada, ò afecta à su Santidad la Provision, y assi lo dà à entender con expression la mesma Bula en la narrativa de la Gracia, ibi: *Dictaque Parrochialis Ecclesia dispositioni Apostolicæ specialiter reservata exitat*: en cuyas circunstancias quedò ilessa sin duda la Provision Ordinaria, Gonçal. *in dict.* §. 4. *Prœmial. num.* 87. ibi: *Et multo minus si in dictis litteris sit apposita clausula, dummodo dispositio ad nos hac vice pertineat, quæ excludit omnem præveniendi intentionem, ac restringit totam gratiam ad reservationem, Ordinarijsque suam præservat collationem, eo ipso quod pro illa vice collationem pertinet ad Papam, tamquam de benefitio reservato.*

38 Lo quarto, porque en lo expecifico de la Gracia se halla la clausula preservativa, ibi: *Dummodo tempore datæ præsentium non sit in ea alicui specialiter jus quæsitum*; y como el adverbio *dummodo* induce condicion por derecho, suspensiva de la Gracia, se juzga, que falta la

voluntad sino se verifica la materia de la condicion : Card. de Luca *de Benefit. discurs.* 37. *num.* 14. ibi : Dummodo resignans, &c. *Quæ sine dubio importat conditionem suspensivam, qua non iustificata, actus remanet infectus ex deficiente consensu Papæ* : y de aqui se sigue, que cesa la voluntad, y el consentimiento, verificado el perjuyzio de terzero, que se verifica en nuestro caso, respecto de tener derecho adquirido à el Beneficio Don Froylàn de la Vega por la Provision Ordinaria del Arzediano; cuya Provision dà *ius ad rem*, Gonçal. *ad regul.* 8. *glos.* 15. §. 2. *numer.* 1. Flamin. Paris. *de Resignat. benefit. lib.* 2. *quæst.* 23. *num.* 8. *& lib.* 7. *quæst.* 1. *num.* 84. y este derecho se juzga bastante para la condicion referida de la Gracia Apostolica, como lo advirtiò Loterio glossando esta condicion, que es de la regla 18. de la Cancelaria, *de non tollend. ius quæsit. lib.* 2. *de Re Benefit. quæst.* 54. *num.* 28. *& num.* 38. Card. de Luc. *de Iur. Patronat. discurs.* 71. *num.* 4. *&* 5. *& de Benefit. discurs.* 54. *num.* 2. *&* 3. Gonçal. *ad Reg.* 8. *glos.* 9. §. 1. *num.* 94. versic. *Similiter*, vers. *Pariter*. Gomez *in Reg. de Non toll. Ius quæsit. quæst.* 1. *num.* 11.

39 Notolo con propriedad, aunque en terminos mas estrechos, y rigurosos Gonçal. *ad Reg.* 8. *dict. glos.* 52. *n.* 56. ibi : *Septimo limita, quando prius esset per Ordinarium præventum, licet præventio fuerit resoluta, veluti si Episcopus conferat Titio absenti benefitium in suo mense ordinario vacans, & ante acceptationem, vèl repudiationem Papa similiter contulit illud alteri personæ cum solita clausula*, dummodo tempore datæ non sit alteri ius quæsitum. *Demum Titius recusarit acceptare, & dissensit, & sic fuit resoluta provisio ab Ordinario facta; vult iterum providere; videbatur, quod non possit, quia iam Papa in provisione einsdem benefitij manus apposuerat. Sed nihilominus contrarium respondit Abbas Lappus in cap. Si tibi absenti, num.* 12. *&* 13. *cum seqq. de Prabend. lib.* 6. *ea nempe ratione, quia recte intuentibus patet, quod in agendis attenditur causa, modus, & finis agendorum, & ultra quod agitur extendi*

non

non debet, cap. 1. in fin. cauſ. 15. quæſt. 6. cap. Occidit 23. quæſt. 8. ſed cauſa modus, & finis in collatione Papali fuit, ut ſi alteri non ſit ius quæſitum in benefitio, vel ad illud, valeret de illo per Papam facta collatio; hic autem erat alteri ius quæſitum, ſaltim ad rem per Ordinarij collationem, quod ius excludit collationem Papæ: ergo gratia ſpecialis de illo benefitio eſt ſubrreptitia, & nulla, & non valitura impetranti, nec impeditur a collationem fiendam per Ordinarium poſtmodum in eadem vacatione.

40 Y ſi la Proviſion del Ordinario en el abſente, y renunciante preſerva ileſo el derecho, para conferir ſegunda vez, y dexa ineficàz la Proviſion Apoſtolica intermedia, con ſuperior cauſa la haria nula, ſiendo la Proviſion Ordinaria aceptada, y efectiva, porque aqui concurre no ſolo el derecho de el Ordinario, sì tambien el de el proviſto, y eſte no puede llamar el Beneficio proprio antes de la aceptacion, como lo puede dezir deſpues, y ſin embargo la Proviſion ſola, y no aceptada, es impeditiva de nueva gracia: todo eſte aumento le debemos al Texto Canonico *in cap. 17. de Præbend. & Dignit. in 6.* ibi: *Si tibi abſenti per tuum Epiſcopum conferatur benefitium, licèt per collationem huiuſmodi (donec eam ratam habueris) ius in ipſo benefitio, ut tuum dici valeat, non adquiras, ipſe tamen Epiſcopus, vèl quicumque alius de ipſo benefitio (niſi conſentire recuſes) in perſonam alterius ordinare nequibit. Quod ſi fecerit, eius ordinatio facta de benefitio non libero, viribus non ſubſiſtet.*

41 Lo quinto, y mas principal es, que para conſeguir la Gracia Apoſtolica ſe motiva en la ſuplica ſer nula la Proviſion Ordinaria, por averſe hecho en extraño, debiendo proverſe entre los hijos Patrimoniales, y ſobre la condicion expreſſa de eſta narrativa ſe procediò à la Gracia, ibi: *Mandamus, quatènus SI EST ITA, &c.* Y aunque no ſe expreſſara, tacitamente ſe entendia condicionada la Gracia, *ſi preces veritate nitantur, cap. 2. de Reſcript. Leg. Fin. Cod. de Diverſ. Reſcript.* D. Covarrub. *in Rubric. de*

Teſ-

Testam. 2. *part. num.* 14. Flamin. *de Resignat. benef. lib.* 10. *quæst.* 3. *num.* 4. Gonzal. *in Regul.* 8. *glos.* 9. *de Nullitat. & Attentat. num.* 228. *cum seqq.* conque verificandose ser incierta la narrativa, queda ineficàz la Gracia *ex dict. cap.* 2. *de Rescript.*

42 Que el Beneficio litigioso se deba oy estimar de libre presentacion, y no limitado precisamente à los hijos Patrimoniales, se justifica bastantemente por los dos ultimos estados de dicho Beneficio, uno de el año de 1669. en que despachò Titulo el Arzediano à favor de Don Fernando Roxo Estraño, y por su muerte le expidiò en la misma forma en 9. de Diziembre de 707. à favor de Don Francisco de Castro, por cuya muerte se subscitò esta vacante: con que para la Provision de oy se verifica la quasi possession de libertad segun la Decision Rotal 444. que refiere Posthio *post tractat. de Manuten.* con todas las circunstancias de la litigiosa, *numer.* 2. ibi: *Aderat collatio Ordinarij Capellaniæ tanquam de libera, quæ fuit effectuata, & erat ultima, hodie per mortem proquæ fuit effectuata, & erat ultima, hodie per mortem proquivist ab Ordinario Capellania vacavit, & sic ultimus status erat liberæ collationis*; pudiendo usurpar para nuestro assumpto las palabras con que la aplicò à su caso, D. Salg. *de Libert. Benef. artic.* 7. *num.* 6. ibi: *Quæ decissio videtur emanata pro hoc casu, & lite, de qua agimus in præsenti*; y es regla quasi juridica, que *in Benefitijs ultimus status attenditur* para todas sus qualidades, y especialmente para ser, ò no ser de libre presentacion, y de Patronato Eclesiastico, ò Lego: D. Salgad. *d. artic.* 7. *num.* 2. Maresc. *lib.* 1. *Variar. cap.* 55. *per totum*, Geronymo Gonçal. *ad Reg.* 8. *glos.* 45. §. 2. *num.* 14.

43 Y para constituir esta quasi possession, y ultimo estado basta un acto solo, si ha tenido efecto, D. Lara *de Anniversf. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 55. D. Govarrub. *practic. quæst.* 14. *num.* 2. Maresc. *dict. cap.* 55. *num.* 24. y para conservar la libre colacion à favor del Ordinario D. Salg. *dict. artic.* 7. *num.* 2. Barbosi *vot.* 47. *num.* 212. y teniendo como aqui tenemos, los dos ultimos actos juridicos, y

no-

notorios, por aver precedido edictos, en cuyos terminos no pueden los Patrimoniales, ni la Villa alegar ignorancia, procede sin duda la citada regla, y no solo se puede traer esta possession para la materia beneficial, sì tambien es bastante para causar costumbre, por ser los actos conformes, y judiciales: *Leg. 5. tit. 2. Partit. 1.* D. Lara *de Anniverſ. lib. 1. cap. 12. num. 45.* D. Molin. *lib. 2. de Primog. cap. 6. num. 14.*

44 A que se añade, que en la Provision de el Beneficio litigioso de el año de *669.* se opuso el Concejo, y diferentes particulares, pretendiendo ser el Beneficio Patrimonial, y por sentencia difinitiva de 17. de Enero de 1670. dada por el Vicario de el Arzediano: se declarò ser de libre presentacion, y tocar al Don Fernando Roxo, presentado por el Arzediano, reservando al Concejo su derecho, para que le deduxesse en otro juyzio, y la mesma declaracion difinitiva se halla en el Beneficio simple de dicha Villa de Cervera de el citado año de 1670. con que la possession de libertad no solo es reiterada, y publica, sì tambien judicialmente estimada, y en ella se debe continuar en la vacante presente, y las que acaecieren en adelante, hasta que en juyzio competente obtenga la Villa Executoria. *Siquidem, lite ipsa durante, possessor habens ultimum statum, non prohibetur uti sua possessione, cum non dicatur constare de non iure suo.* Maresc. *dict. cap. 55. num. 66.*

45 Y assi podrà oponer Don Froylàn, que debe subsistir su presentacion, sin que la pueda impedir el derecho de Patrimonialidad, que alega la Villa, porque esta debe deducir su derecho en competente ordinario juyzio, y ocurriendo, como ocurre, en la precision de la vacante, se debe sujetar à el ultimo estado, y possession, como se resolviò en la Decision Rotal 100. que refiere Farinac. *inter posthumas*, ibi: *Neque ad effectum, de quo agitur, quidquam facit, quod Archipresbyter venerit ad causam, quia venit in statu, & secundum prædictam causæ naturam, & D. Bonfilius non defendit nisi solam collationem sibi factam, pro*

 qua

qua sufficit illi quasi possessio conferendi penès capitulum de tempore vacationis, & collationis sibi factæ. De iure autem conferendi agendum est cum Capitulo Lateran. itaque fuit conclusum, constare de quasi possessione Capituli.

46 La razon juridicia de la doctrina mencionada consiste en ser la Provision fruto, y efecto de la possession, y no preciso de la propriedad, y asi el provisto por el que està en possesion de proveher debe conservarse, aunque despues su Patrono sea vencido en el juyzio petitorio sobre el Patronato; son textuales las decisiones *in cap. Querelam* 24. *de Ellect. cap. Consultationibus* 19. ibi: *Si Clericus ab Ordinario iudice in Ecclesia fuerit institutus ad præsentationem illius, qui eiusdem credebatur esse Patronus, & postea ius Patronatus alius evicerit in iuditio, institutus non debet ab ipsa propter hoc removeri, si tempore præsentationis suæ ille, qui eum præsentavit, ius Patronatus Ecclesiá possidebat. de Iur. Patronat. Leg.* 9. *tit.* 15. *Partit.* 1. Barbos. *lib.* 3. *Iur. Eccles. cap.* 12. *num.* 183. D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 160. *& alij, quos refert* D. Gonçal. *in dict. cap. Consultationibus* 19. *num.* 2.

47 Y como para la subsistencia de esta Provision expecifica: *Attenditur quasi possessio, non autem quis habuerit proprietatem*, D. Salg. *de Reg. dict. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 6. *ex cap. Cum Ecclesia* 3. *cap. Cum olim* 7. *de Caus. poss. & propriet.* de aqui se sigue, que, para falsificar la condicicion, con que fue concedida la Gracia Apostolica (sobre suponer, que el Beneficio era Patrimonial) solo se debe atender à la possesion en que se halla el Arzediano de conferirle libremente; pues el condicionar la gracia, es à fin de no perjudicar lo legitimo de otra Provision, y este perjuyzio es respectivo solo à el ultimo estado, y possesion de cõferir, y no mira à el derecho de propriedad: Maresc. *dict. cap.* 55. *num.* 13. ibi: *In litteris Apostolicis non est opus facere mentionem de veris Patronis, sed de existentibus in quasi possessione, quia per litteras Apostolicas non praiudicatur veris quoad præsentationem, quando non ipsi, sed quasi possessione*

ses-

sessores facere debent. Lambert. *de Iur. Patron. artic.* 23. *quæst. 9. part. 3. lib.* 2.

48 De lo hasta aqui deducido parece, queda fundado, que la Gracia Apostolica no puede ser eficàz, mediante la legitima ordinaria anterior, ni para el punto de Provision, ni menos para el distinto inopinado fin de avocar la Ordinaria Jurisdiccion: Que esta reside unicamente en el Vicario del Arzedianato sobre el punto Beneficial litigioso: Que toca à su juzgado el conocimiento de las excepciones respectivas à la Gracia Apostolica, porque siendo su materia contenciosa, requieren instancia, y exceden los limites de la facultad concedida à el nudo Executor: Que este en su ultimo provehido ha perjudicado yà à el Ordinario, por mandar extraerle sus Autos Originales para determinar èl, *en vista de las justificaciones, que unas, y otras partes hizieren, y segun de ellas resultasse lo que aya lugar en derecho*; cuya determinacion ha de recaer sobre sì el Beneficio es, ò no Patrimonial, como condicion principal de la Gracia Apostolica: y sobre lo mesmo es la controversia ante el Ordinario: Que lo es unico, y verdadero el Arzediano, y su Vicario para la Disposicion Conciliar, preservativa de la primera instancia, para cuya tuitiva justamente implora el Arzediano este real recurso; explicando su ruego à tan grave Senado con las vozes *de Honorio III. relat.* à D. Gonçal. *in cap.* 4. *de Offit. Archidiac. num.* 7. ibi: *Quod in his, quæ iure scripto, vèl approbata consuetudine ad sui Archidiaconatus offitium spectare noscuntur, benevolo studeas favore, fovere, attentius provisuru, ut in præmissis, & alijs ad offitium suum spectantibus, non patiaris, quantum in te fuerit, ab alijs Impediri*: Ita speramus. S. J. O. T. S. C.

Lic. Don Salvador Phelipe Bermeo y Arze.

Valladolid   Fuerza Celessia

